**¿TIENE EL ARTÍCULO 324 DE LA LECRIM EL PLAZO EXPIRADO?**

POR SAÚL GONZÁLEZ GARCÍA. PROFESOR SUSTITUTO INTERINO UGR

saul@ugr.es

Con fecha de 18 de septiembre de 2019 el Pleno del Congreso de los Diputados ha aprobado, por 269 votos a favor, la toma en consideración de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para derogar el plazo máximo previsto para la fase de instrucción. En este artículo pretendemos, alejándonos del ruido político y del debate que se ha desatado, realizar una reflexión serena sobre esta cuestión y examinar argumentos favorables y desfavorables, así como los problemas que presenta el actual sistema de plazos de la instrucción que podría ser objeto de derogación.

abstract

In September 2019, the Plenary of the Congress of Deputies approved, by 269 votes in favour, the consideration of the reform of the Criminal Procedure Law, in order to repeal the maximum period provided for the investigation phase. In this article, we intend, away from the political noise and the debate that has been unleashed, to make a serene reflection on this issue, as well as the problems presented by the current system of deadlines of instruction that could be repealed in the light of doctrine and jurisprudence relapse during its lifetime.

**ÍNDICE**

[I. ESTADO DE LA CUESTIÓN 2](#_Toc20148247)

[II. DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS VERSUS APLICACIÓN DEL *IUS PUNIENDI* COMO MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. 2](#_Toc20148248)

[1. El principio de legalidad. 4](#_Toc20148249)

[2. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. 4](#_Toc20148250)

[3. El establecimiento de un plazo o su cumplimiento no determinan la existencia o inexistencia de dilaciones indebidas. 6](#_Toc20148251)

[4. Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 7](#_Toc20148255)

[5. La propuesta de Código Procesal Penal de 2013 7](#_Toc20148256)

[6. Regulación vigente. 8](#_Toc20148257)

[III. DUDAS INTERPRETATIVAS EN LA REDACCIÓN ACTUAL DEL ARTÍCULO 324 DE LA LECRIM 9](#_Toc20148258)

[1. El problema de determinar el dies a quo. 9](#_Toc20148259)

[1.1. Supuestos de acumulación. 9](#_Toc20148260)

[1.2. Supuestos de transformación. 9](#_Toc20148261)

[1.3. Supuestos de inhibición. 10](#_Toc20148262)

[2. Problemas atinentes a la declaración de complejidad de la causa. 11](#_Toc20148263)

[2.1. El problema de la legitimación para instar la declaración de complejidad. 11](#_Toc20148265)

[2.2. La controvertida posibilidad de declarar la causa compleja desde el inicio. 11](#_Toc20148266)

[2.3. EL problema de la literalidad en la declaración de complejidad de la investigación. 12](#_Toc20148267)

[2.4. Dudas sobre si la enumeración de supuestos de complejidad es abierta o cerrada. 13](#_Toc20148268)

[3. Problemas relativos a la interrupción del plazo. 14](#_Toc20148269)

[4. Problemas relativos a la prórroga extraordinaria. 14](#_Toc20148270)

[4.1. El problema de optar entre la prórroga extraordinaria y la declaración de complejidad. 16](#_Toc20148273)

[4.2. Inseguridad jurídica derivada del plazo extraordinario. 17](#_Toc20148274)

[5. Problemas derivados del transcurso de los plazos. 17](#_Toc20148275)

[5.1. Preclusión de la posibilidad de solicitar diligencias complementarias. 17](#_Toc20148277)

[5.2. La indefinición del efecto principal del transcurso de los plazos. 18](#_Toc20148278)

[5.3. El supuesto específico de las diligencias ampliatorias 19](#_Toc20148279)

[IV. PROBLEMAS PRÁCTICOS DE LA APLICACIÓN DE LOS PLAZOS 20](#_Toc20148280)

[1. El gran problema en la aplicación de los plazos de la instrucción: la falta de medios 20](#_Toc20148281)

[2. Problemas de reapertura tras el sobreseimiento provisional. 21](#_Toc20148282)

[V. CONCLUSIONES 22](#_Toc20148283)

# Estado de la cuestión

Tras la aprobación por el Pleno del Congreso de la toma en consideración de la Proposición de Ley de Unidas Podemos para la derogación del polémico artículo 324 de la LECRIM aún falta un largo camino parlamentario hasta que llegue a buen puerto la iniciativa legislativa, aunque, a juzgar por la contundencia mostrada en el Pleno del Congreso por los grupos políticos, votando todos a favor, con la única excepción del Partido Popular, cabe aventurar que el artículo 324 de la LECRIM esté próximo a expirar.

La Proposición de Ley en cuestión es la 122/19 de fecha 16 de julio de 2019 y ha sido promovida por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común. La mencionada iniciativa consta de un único artículo y una disposición transitoria. El artículo dispone la derogación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la disposición transitoria establece que esta disposición se aplicará a todos los procedimientos que se hallen en tramitación a la entrada en vigor de esta ley.

La Exposición de Motivos de la norma pone, blanco sobre negro, algunos de los mayores problemas derivados de la actual redacción del mencionado precepto. Uno de ellos es de sobra conocido por todos cuantos hemos participado de la Administración de Justicia: la insuficiencia de medios materiales y personales de la mencionada Administración. También señalan que acortar los plazos sin aumentar los medios supone introducir dificultades en la investigación de los delitos. Los anteriores postulados creo que pueden ser asumidos por cualquiera que conozca de cerca la situación diaria de nuestros juzgados y tribunales del orden penal.

Igualmente señalan que el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías no puede imponerse sobre la seguridad jurídica que impone el artículo 9.3 de la Constitución y critica que las prórrogas queden en manos del Ministerio Fiscal en detrimento de los jueces e igualmente se hacen eco del que una deficiente instrucción motivada por el cumplimiento de los plazos pueda dar lugar o bien a penas de banquillo por falta de material probatorio o a la impunidad derivada del sobreseimiento por falta de pruebas.

# derecho a un proceso sin dilaciones indebidas versus aplicación del *ius puniendi* como manifestación del principio de legalidad.

El problema de los plazos de la instrucción se mueve en un terreno pantanoso en el que entran en conflicto derechos de diversa índole y que reviste complejidad e interés a partes iguales. En el proceso penal confluyen derechos subjetivos del acusado y de las víctimas, pero también confluyen derechos colectivos que deben hacerse valer por el Estado, como es el de garantizar el cumplimiento de la legalidad a través de la aplicación del *ius puniendi* a fin de garantizar la paz social. Sobre esta complejidad de derechos que se encuentran en el proceso penal se ha pronunciado el Tribunal Constitucional distinguiendo de una parte el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes del derecho a imponer sanciones penales que corresponde al estado.[[1]](#footnote-1)

A la hora de ponderar los derechos de dos individuos que se encuentran en conflicto la situación es relativamente sencilla, pues como norma general, se trata de dos derechos que se encuentran a un mismo nivel, por ejemplo, dos derechos patrimoniales en liza o un conflicto entre dos derechos fundamentales como podrían ser la libertad de expresión y el honor de dos individuos. En los anteriores supuestos, aunque exista conflicto, la ponderación no reviste gran complejidad.

Ahora bien, la cosa de torna más compleja cuando tratamos de ponderar derechos de diferente estatus o magnitud. En el proceso penal nos encontramos derechos del Estado que, en definitiva, pertenecen a la colectividad, los cuales entran en conflicto con derechos individuales de las partes acusadas, acusadoras y víctimas.

Los derechos del individuo, desde su concepción, son un límite a la actuación del Estado y en nuestra Constitución Española algunos de ellos han sido elevados a la categoría de derechos fundamentales los cuales gozan del más alto grado de protección.

Antes de entrar a examinar qué categoría tienen los derechos en juego del Estado, llegados a este punto, hay que precisar que una cosa es el derecho del Estado a penar conocido como *ius puniendi* y otra cosa distinta es el la aplicación de éste último pues esta última, con la promulgación de la Constitución Española, se torna en verdadera obligación a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución, y podemos afirmar que el estado tiene el deber constitucionalmente impuesto de que los ciudadanos cumplan el ordenamiento jurídico, incluido claro está el ordenamiento penal. En síntesis, el *ius puniendi*, como derecho del Estado a imponer sanciones penales, permite establecer qué conductas son delitos y qué castigo les corresponde mientras que el principio de legalidad impone al Estado el deber de aplicar las sanciones que ha dispuesto en base al antedicho derecho de castigar.

En esta obligación de hacer cumplir el ordenamiento jurídico, como no se le podrá escapar al lector, el derecho procesal es una pieza clave pues el proceso penal viene obligado tanto a garantizar la tutela judicial efectiva de los intervinientes en el mismo del mismo modo que debe dar cobertura principio de legalidad para que pueda aplicarse el derecho penal, pues no debemos olvidar que la función originaria del proceso penal es la aplicación del *ius puniendi*. De ahí que el proceso penal tenga carácter instrumental del Derecho Penal por ser el único medio para que el Estado de cumplimiento al principio de legalidad en el ámbito penal y de ahí la gran relevancia que las disposiciones procesales van a desempeñar, pues estas igualmente van a determinar el tipo de proceso y si este cumple o no con las garantías constitucionales.

Si partimos de la premisa de que el principio de legalidad exige el cumplimiento y la aplicación del ordenamiento jurídico, incluidas las normas penales por medio del proceso penal, la primera pregunta que nos tenemos que hacer a la hora de regular las normas procesales penales es la siguiente: ¿En el proceso penal debe prevalecer el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o el principio de legalidad?

Planteada la anterior pregunta vemos la gran dificultad, pues no se trata de ponderar dos derechos de distinta categoría, sino que tenemos que examinar y enfrentar un principio y un derecho fundamental, ambos de rango constitucional. Para tratar de realizar un adecuado análisis de la cuestión vamos a estudiar, brevemente ambas categorías jurídicas.

## El principio de legalidad.

El artículo 9.1 de la Constitución Española dispone que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, de ahí que, si un ciudadano comete un delito, el Estado, en ejercicio de dicho principio de legalidad, deba poner en funcionamiento el mecanismo para la aplicación del *ius puniendi,* esto es, deba poner en marcha el proceso penal.

Ahora bien, una vez puesto en marcha el proceso por el Estado es evidente que el principio de legalidad sujeta a este, como no puede ser de otro modo, a respetar la Constitución y, por ende, el derecho a un proceso con todas las garantías. Así las cosas, el principio de sujeción a la legalidad consagrado en el artículo 9.1 de la Constitución Española conlleva necesariamente que, para realizar o aplicar el *ius puniendi*, o lo que es lo mismo, para aplicar una sanción penal por medio del proceso penal deben de respetarse los derechos y garantías constitucionales.

De este modo ya podemos adelantar la respuesta a la cuestión que nos hacíamos. No podemos ponderar el principio de legalidad y el derecho a un proceso con todas las garantías en la medida que el propio principio de legalidad exige, en primer lugar, el cumplimiento de la Constitución, norma que establece en su artículo 24.2 el derecho a un debido proceso, el cual, dentro de su contenido incluye el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Por consiguiente, el Estado, con la finalidad de perseguir los delitos y aplicar el *ius puniendi* no puede dejar de respetar los derechos fundamentales, y no solo por elementales razones democráticas, sino que legalmente, el propio artículo 9.1 de la CE se lo impide al sujetarlo al cumplimiento de la Constitución Española. De ahí que podamos afirmar que ni tan siquiera existe un verdadero conflicto entre el derecho a un proceso con dilaciones indebidas y el principio de legalidad.

Podemos concluir ya en el sentido de que en el proceso penal el principio de legalidad consagrado en el artículo 9.1 de la CE exige el pleno cumplimiento del artículo 24.2 de la constitución española de tal forma que el derecho a un proceso justo exige que no existan dilaciones indebidas.

Ahora bien, la anterior conclusión, *per se*, no va a justificar la necesidad de que existan unos plazos de instrucción para dar cumplimiento al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Para ello es necesario examinar detenidamente el alcance del mencionado derecho en la interpretación del Tribunal Constitucional.

## El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

La STC número 24/1981[[2]](#footnote-2) se refería al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas señalando que las dilaciones indebidas eran aquellas dilaciones que carecieran de justificación. Dicho pronunciamiento contenía una cita del Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre que, en virtud del artículo 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos, señalaba que la duración razonable debía apreciarse según las circunstancias de cada caso, especialmente la complejidad, el comportamiento del recurrente y cómo había actuado el órgano jurisdiccional.

Esta primera doctrina del Tribunal Constitucional ha venido siendo confirmada por el máximo intérprete de la Constitución, pero interesa destacar la STC 197/1993[[3]](#footnote-3), la cual entiende que, al ser las dilaciones indebidas un concepto jurídico indeterminado, debe interpretarse, en virtud del artículo 10.2 de la CE, atendiendo a los convenios internacionales en materia de derechos fundamentales que España tenga suscritos, básicamente el Convenio Europeo de Derechos Humanos y lo que éste entiende por plazo razonable cuyo contenido es idéntico al ya expuesto de la Convención Europea pues el Convenio era el heredero de ésta última. De ahí que no variase lo que se entiende por un plazo razonable en el sentido de tener que considerarse caso por caso según la complejidad, el comportamiento del recurrente y cómo han actuado el órgano jurisdiccional, añadiendo un nuevo parámetro como sería la duración normal de procesos similares.

Ahora bien la principal relevancia del pronunciamiento examinado es que el Tribunal Constitucional desliga, con meridiana claridad, el cumplimiento de plazos procesales de la existencia de dilaciones indebidas señalando que “la expresión «dilaciones indebidas» en el proceso del artículo 24.2 de la CE no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, pues el citado precepto no ha constitucionalizado el derecho a los plazos establecidos para la ordenación del proceso, sino que ha constitucionalizado, configurándolo como derecho fundamental, el de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable (STC 5/1985).” La anterior doctrina del Tribunal Constitucional se ha mantenido invariable hasta la actualidad, por todos, STC 54/2014.[[4]](#footnote-4)

A la vista de los pronunciamientos expuestos del Tribunal Constitucional podemos afirmar que el cumplimiento de los plazos procesales no es un parámetro determinante de la existencia de dilaciones indebidas, sino que estas tienen lugar cuando el proceso tiene una duración irrazonable.

Examinada la doctrina del Tribunal Constitucional podemos traer a colación la definición doctrinal dada por GIMENO SENDRA quien sostiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo al derecho a la tutela judicial efectiva, aunque instrumental a este último.[[5]](#footnote-5)

Llegados a este punto, es evidente que no hacen falta mayores esfuerzos ni mentales ni argumentativos para llegar a la conclusión de que si el cumplimiento de los plazos procesales no forma parte integral del contenido del artículo 24.2 de la CE, pues lo relevante no es el cumplimiento de plazos procesales sino lo razonable del tiempo transcurrido durante el proceso, entonces su establecimiento no es un requisito necesario para garantizar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

## El establecimiento de un plazo o su cumplimiento no determinan la existencia o inexistencia de dilaciones indebidas.

A la vista de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que hemos analizado en el presente trabajo podemos llegar a la conclusión de que el cumplimiento de los plazos procesales no determina la existencia de dilaciones. Antes y al contrario, su existencia se determina en base a parámetros como el tiempo medio de otros procedimientos, la complejidad del asunto y la actuación de las partes y del tribunal.

Sentado lo anterior, y considerando que el mero transcurso de los plazos no da lugar a dilaciones indebidas, es evidente de que el establecimiento legal de un plazo para la instrucción no puede evitar que existan dilaciones indebidas, y mucho menos cuando existe una prórroga *sine die* tal y como la que prevé el artículo 324 de la LECTIM, cuestión esta a la que más adelante nos vamos a referir y que simplemente dejamos apuntada en este momento.

Así mismo podemos añadir que tal y como el Tribunal Constitucional ha señalado[[6]](#footnote-6) el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es exclusivo del proceso penal y se extiende al resto de procesos llamando la atención que, como norma general, no se haya establecido un plazo para la duración de las fases procesales en el resto de procesos y que únicamente tenga lugar en el proceso penal y en la fase de instrucción. ¿Por qué no se ha establecido el tiempo de duración de la fase de juicio oral o de la denominada fase intermedia? En este sentido si la existencia de las dilaciones indebidas dependiera del establecimiento de un plazo para el desarrollo del proceso, la garantía del mencionado derecho fundamental exigiría su establecimiento en todos los procedimientos.

Por dicho motivo mal puede justificar el Legislador que el establecimiento de unos plazos en la instrucción del proceso penal garantice derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El establecimiento de los plazos podrá estar orientado o favorecerá la consecución de un proceso sin dilaciones indebidas, pero su mero establecimiento no puede garantizarlo *per se*.

CONFIGURACIÓN DEL ACTUAL ARTÍCULO 324 DE LA LECRIM

El artículo 324 LECRIM es su redacción preveía un plazo para llevar a cabo la fase de instrucción de un mes transcurrido el cual el juez informaría al Fiscal de la Audiencia y a su Presidente para que interesasen aquellas actuaciones que considerasen oportunas para la más pronta terminación del sumario. Esta regulación ha llegado prácticamente intacto a nuestros días con la única salvedad que cuando pasase el mes quien informaría sería el Secretario desde la reforma del año 2010, pero en lo sustancial, es decir el plazo de un mes transcurrido el cual se informaría a los superiores, se ha mantenido inalterado hasta el 2015.

Es evidente que el fenómeno de criminalidad ha cambiado desde 1882. Junto con el robo y el hurto clásicos conviven complejos delitos cometidos a través de las nuevas tecnologías, sofisticadas organizaciones criminales y un fenómeno de corrupción institucional, todos ellos capaces de desbordar el concepto de instrucción decimonónico plasmado en la redacción original del artículo 324 de la LECRIM.

Esta y otras muchas razones, algunas de ellas de muchísimo más calado y envergadura han sido esgrimidas para exigir al Legislador un nuevo Código Procesal Penal. Vamos a examinar algunos de los trabajos legislativos acometidos en este sentido, pero exclusivamente en lo atinente a los plazos de la instrucción.

1.
2.
3.

## Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011

El Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 siendo Ministro de Justicia Francisco Caamaño, fue el primero es establecer un límite temporal a la instrucción. El citado anteproyecto, en su Exposición de motivos, plasmaba la necesidad de fijar un plazo de duración de la investigación a fin de garantizar los derechos e intereses de los investigados y recoge también las dos opciones posibles a la hora regular esta cuestión: o bien no fijar un límite de forma expresa, quedando al arbitrio del Juez de Garantías o bien fijar unos plazos máximos más allá de los cuales no pueda extenderse la investigación, opción por la que se decantó el citado Anteproyecto al entender que con el sistema que se preveía las partes no podían realizar dilaciones que pudieran trabar e impedir el avance de la investigación y que el cumplimiento de los plazos solamente dependería de la diligencia del órgano instructor.

La cuestión del plazo de instrucción se regulaba los artículos 481 a 484. Los mencionados preceptos preveían que el procedimiento de investigación no podría durar, como norma general, más de doce meses contados desde la primera comparecencia de la persona investigada. La salvedad prevista era para aquellas investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía de la Audiencia Nacional o por las Fiscalías Especiales, en cuyo caso en lugar de doce meses el plazo para la investigación pasaba a 18 meses.

En el supuesto de que se previese la imposibilidad de llevar a cabo la investigación en los plazos anteriormente señalados, el Fiscal encargado de la investigación podría solicitar una prórroga al Juez de Garantías quien resolvería sobre dicha solicitud de forma razonada mediante auto oídas las acusaciones y al investigado.

Esta prórroga no podría superar los plazos inicialmente previstos de 12 meses, o en su caso, de 18 meses, previendo el Anteproyecto como sanción a la inobservancia de dichos límites que aquellas diligencias de investigación ordenadas o realizadas fuera de los límites temporales carecerían de validez.

## La propuesta de Código Procesal Penal de 2013

Esta fue llevada a cabo por la Comisión presidida por el Magistrado Manuel Marchena, alumbró también un texto articulado de Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual, si examinamos su Exposición de Motivos, pone de manifiesto un menor énfasis en la modificación de esta cuestión hasta el punto que la limitación temporal de los plazos de la instrucción, desafortunadamente, pasa absolutamente inadvertida en la Exposición de motivos al ser eclipsada por la introducción de la figura de la mediación penal.

Su artículo 127 disponía, en relación con los plazos de las diligencias de investigación que las mismas se practicarían por el Ministerio Fiscal en el plazo de 6 meses a contar desde la fecha del decreto de apertura. Del mismo modo se establecía que para aquellas investigaciones que se considerasen complejas, el plazo sería de 18 meses que podrían prorrogarse por igual plazo por el Tribunal de Garantías a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes. El mencionado precepto previa que si los plazos de la instrucción no pudieran cumplirse el Ministerio Fiscal justificaría ante el Tribunal de Garantías las razones por las que la investigación no se concluiría en el plazo legalmente previsto o en el de la prórroga, quedando facultado el Tribunal de Garantías para determinar un plazo máximo para la conclusión de la investigación a instancia de parte y previa audiencia del Fiscal.

De la redacción de este artículo cabe plantearnos qué pasa si es el propio fiscal instructor quien entiende necesario solicitar más tiempo para el cierre de la instrucción dado que el texto solo hablaba de partes y, a mi modesto parecer, en la nueva estructura de la investigación calificar al instructor como parte me plantee algunas dudas. Sin embargo, al no llegar a materializarse la reforma se trata ésta de una cuestión superflua en la que no vamos a ahondar, por lo que sintetizando el contenido del precepto examinado en relación con el objeto dl presente trabajo, esta propuesta de texto articulado pretendía fijar por vez primera un plazo de 6 meses para las causas normales y uno de 18 para las causas complejas prorrogable a otros 18 meses, no por el encargado de la instrucción, sino por el Juez de Garantías a instancia del fiscal instructor; del mismo modo el mencionado Tribunal de garantías podría fijar un plazo límite en caso de no poder concluirse la instrucción en los anteriores plazos previa solicitud de las partes; nos encontramos de este modo con un sistema de plazos que incorpora un mecanismo flexible que permite al Tribunal de Garantías prolongar la investigación más allá de los plazos legalmente previstos en supuestos concretos que puedan requerirlo.

## Regulación vigente.

Como quiera que ninguna de las dos iniciativas legislativas llegó a materializarse y el Legislador entendía que el establecimiento de los plazos era una reforma necesaria, en la reforma parcial de la LECRIM del año 2015 se reguló esta cuestión. De este modo la Ley 41/2015 para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales estableció un sistema de plazos para la instrucción.

La exposición de motivos no aclara por qué el Legislador ha optado finalmente por la instauración de un sistema de plazos fijos, de igual manera que tampoco ha justificado lo más mínimo la pertinencia de instaurar dicho sistema más allá de la necesidad genérica de establecer disposiciones eficaces de agilización de la justicia penal con el fin de evitar dilaciones indebidas.

La actual redacción del artículo 324 de la LECRIM prevé dos plazos distintos: para la instrucción de causas normales se prevé un plazo de 6 meses y para las causas complejas ha determinado un plazo de 18 meses, en ambos casos el plazo se contará desde la fecha del auto de incoación del sumario.

Los anteriores plazos se interrumpirán mientras la causa se encuentre bajo secreto de sumario y en el supuesto que se acuerde el sobreseimiento provisional de la misma, reanudándose el cómputo en el momento en que se acuerde levantar el secreto de sumario o cuando se reabra la investigación.

Una instrucción ordinaria podrá convertirse en compleja previa solicitud del Ministerio Fiscal y oídas las partes y esta última, podrá ser prorrogada como máximo otros 18 meses más, por lo que su duración total sería de 36 meses. La regulación contenida en el artículo 324 de la LECRIM contiene igualmente la posibilidad de otorgar una prórroga excepcional cuando así los soliciten las partes o el Ministerio Fiscal cuando medien razones justificadas.

La consecuencia jurídica anudada al vencimiento de los plazos de la instrucción no es otra que la obligación que tiene el juez de instrucción de poner fin a dicha fase procesal bien mediante el auto de conclusión del sumario, en el supuesto de que estemos en un proceso ordinario o bien mediante el dictado de un auto de pase a procedimiento abreviado o de sobreseimiento, si se tratase de un procedimiento abreviado. Si el juez, *motu propio*, no procediera del modo que acabamos de exponer, el Ministerio Fiscal quedaría facultado para instar la finalización quedando obligado el juez a resolver en la forma antes expuesta en un plazo de 15 días.

El Legislador ha prevenido que, en modo alguno, el simple transcurso de los plazos conlleve el archivo automático de las actuaciones, sino que solo determinará la necesidad de poner término a la fase de instrucción bien para continuar la siguiente fase o bien para un sobreseimiento provisional o, en su caso libre, en los supuestos procedentes; evitando de este modo y, al menos de forma directa, supuestos de impunidad de los delitos por el mero transcurso del plazo para llevar a cabo la fase de instrucción.

# Dudas interpretativas en la redacción actual del artículo 324 DE LA lecrim

Desde la entrada en vigor producida en el año 2015 son numerosas las cuestiones que presentaban serias dudas interpretativas y que han tenido que ser despejadas por la jurisprudencia. Algunas de estas cuestiones han sido recogidas en la Circular 5/2015 de la Fiscalía General del Estado sobre los plazos máximos de la fase de instrucción y han sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisdiccionales, algunos de los cuales han resultado contradictorios.

## El problema de determinar el dies a quo.

Existen diversos supuestos que plantean dudas en relación con el día en el que se entiende que debe de iniciarse el computo del plazo. El artículo 324 de la LECRIM determina que las diligencias de instrucción se practicarán durante el plazo máximo de 6 meses desde la fecha del auto de incoación.

### Supuestos de acumulación.

Esta cuestión ha sido tratada por la mencionada Circular 5/2015 señalando que ha de estarse a la fecha del último auto de incoación pese a que ello suponga un evidente detrimento para aquellos a quienes se abrió el procedimiento con anterioridad dado que la duración del mismo es posible que no se sujete a los plazos legales y se vea ampliada dependiendo de la fecha del auto de incoación de las diligencias o del sumario acumulado. Este criterio lo encontramos reflejado en el Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid de 13 de marzo de 2017.[[7]](#footnote-7)

### Supuestos de transformación.

En ocasiones puede ocurrir que se pueda incoar un procedimiento abreviado, pues lo normal es que se incoen diligencias previas, salvo que esté muy claro que se trata de un supuesto que deba enjuiciarse por los cauces del procedimiento ordinario, y sea necesario transformar dichas diligencias previas en sumario o viceversa. Habría que determinar entonces si se toma la fecha inicial o la fecha de transformación. Esta cuestión tampoco está regulada y una interpretación del contenido literal de la norma nos encamina a que se tome la fecha del auto de incoación con el riesgo que puede llevar aparejado en el supuesto de transformar la causa de unas diligencias previas a un sumario. Este riesgo no es baladí pues a tenor del artículo 788 de la LECRIM, en las diligencias previas, los informes periciales se pueden prestar por un único perito por lo que, si se transforman estas en sumario, necesariamente deberán repetirse los informes pues den el sumario deben de ir suscritos por dos peritos. No obstante, en principio, bastaría con que no se hubiera agotado el plazo de instrucción antes de la transformación para poder acordar dicha diligencia dentro de plazo. Ahora bien, si se hubiese agotado el plazo previamente a su transformación estaríamos privando de validez a una prueba posiblemente determinante lo que nos posiciona en el sentido de entender que, en estos supuestos, tratándose de la transformación de unas diligencias previas a sumario, el plazo debería computarse desde el auto de transformación mientras que si es al revés debería computarse desde el auto de incoación de procedimiento sumario.

Nuestra postura choca en parte con la posición de la Circular 5/2015 que, atendiendo a un tenor literal del 324 de la LECRIM opta por que ha de estarse únicamente a la fecha del auto incoación del sumario o de diligencias previas y nunca al auto de transformación. Esta tesis sería asumible en la medida que los informes periciales se solicitasen en el trámite de confirmación de la conclusión del sumario por el Ministerio Fiscal abriendo la puerta a que se acordase su práctica en dicho trámite. Ahora bien, si se revoca el auto de conclusión del sumario, técnicamente se devuelve la causa al juez de instrucción para que continúe la instrucción de la misma y entonces cabe que nos preguntemos si ha de reanudarse el cómputo del plazo o reiniciarse un nuevo plazo; si entendemos que el plazo se reanuda esta solución no serviría para pues el plazo ya estaba agotado y no se puede realizar la pericial. Pero lo más grave sería que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 324.5 de la LECRIM, si no se han solicitado un plazo extraordinario, no podrían acordarse diligencias complementarias.

### Supuestos de inhibición.

En la práctica puede ocurrir que un órgano jurisdiccional incoe un procedimiento y se inhiba y que la cuestión termine en una cuestión de competencia que deba de ser resuelta por el superior jerárquico en cuyo caso cabe plantearse qué auto tomar para el cómputo del *dies a quo*, si el primero que incoa y si el del órgano jurisdiccional que incoa previas o sumario una vez determinada su competencia. Se trata esta de una cuestión que plantea menores problemas que la anterior y a la que la Fiscalía General del Estado parece haber encontrado una solución adecuada en la Circular 5/2015 cuando señala que la fecha que se tenga en cuanta sea la del primer auto de incoación, en base a la obligación de continuar actuando mientras se dirime la competencia tal y como dispone el artículo 25 de la LECRIM. Esta interpretación es acogidapor la Audiencia Provincial de Sevilla.[[8]](#footnote-8)

Ahora bien, existen algunos pronunciamientos jurisdiccionales contrarios a dicha interpretación entendiendo que el inicio del cómputo se produce en el momento en el que se acuerda la inhibición, pero no antes tal y como señala la Audiencia Provincial de Valencia en su Auto de 20 de junio de 2018.[[9]](#footnote-9)

## Problemas atinentes a la declaración de complejidad de la causa.

1.

### El problema de la legitimación para instar la declaración de complejidad.

Se trata de una cuestión que, pese a no plantear mayores dudas interpretativas, es acreedora de cierta crítica por lo paradójica que resulta. Efectivamente, de los términos en los que está redactado el apartado segundo del artículo 324 de la LECRIM resulta tajante en el sentido de que únicamente corresponde al Ministerio Fiscal instar la complejidad de la causa que será acordada por el Juez de instrucción previa audiencia del resto de partes.

La paradoja es que para solicitar al Juez de Instrucción una prórroga extraordinaria estén legitimadas el resto de las partes. Por dicho motivo, parece un contrasentido que para solicitar una ampliación de los plazos ordinaria o la complejidad de la causa la acusación particular no pueda hacerlo, pero, sin embargo, para solicitar una prórroga de carácter extraordinario sí esté facultada. Máxime si, como veremos más adelante cabría postular la necesidad de agotar las prórrogas ordinarias como requisito *sine qua non* para solicitar la prórroga extraordinaria.

Una vez más, aunque con menor justificación, dado que la norma es tajante en este aspecto se encuentran alguna jurisprudencia que han concedido legitimación al resto de partes para instar la declaración de complejidad.[[10]](#footnote-10)

En relación con la legitimación para solicitar la declaración de complejidad, así como la posterior ampliación ordinaria, nos posicionamos con aquella parte de la doctrina que sostiene que lo más oportuno hubiera sido que la legitimación se extendiera al resto de partes dado su interés legítimo en participar de la instrucción.[[11]](#footnote-11)

### La controvertida posibilidad de declarar la causa compleja desde el inicio.

La lectura del apartado 1 del artículo 324 de la LECRIM parece dejar claro que toda instrucción queda sujeta al plazo general de 6 meses que será prorrogable a instancia del Ministerio Fiscal antes del transcurso de estos. El problema interpretativo surge cuando el apartado 2 señala que la investigación se considerará compleja en una serie de supuestos que enumera a continuación, porque parece estar dando a entender que si concurren desde el inicio se podría declarar directamente la causa compleja. Esta idea cobra fuerza si se examina la Exposición de Motivos de la Ley 41/2015 señala que corresponde al órgano instructor calificar inicialmente si se trata de un asunto sencillo o complejo, lo que cual tendría todo el sentido del mundo en la reforma que no llegó a aprobarse en la que era el Ministerio Fiscal quien asumía la investigación y determinaba la normalidad o la complejidad de la causa quedando reservado al juez de garantías la posibilidad de ampliar su plazo de investigación. En este sentido tal y como señala algún autor[[12]](#footnote-12) se vislumbra una influencia clara del anteproyecto de Código Procesal Penal en cuyo artículo 127 se establecía precisamente dicha selección del tipo de causa por el Fiscal. Así pues, quizás por precipitación se ha incluido tal cual sin tener en cuenta el reparto actual de funciones entre el instructor y el ministerio público.

 Sea como fuere, el problema que se plantea es si se puede o no, *ab initio*, y por el juez de instrucción declarar la complejidad de la causa, lo cual tampoco es un sinsentido, por ejemplo, ante supuestos flagrantes contemplados en la norma, por ejemplo, en un atentado terrorista. De ahí que parte de la doctrina se haya mostrado favorable a la posibilidad de declarar de oficio la causa como compleja.[[13]](#footnote-13)

La Jurisprudencia se muestra dividida en esta cuestión: la Audiencia Provincial de Murcia, siguiendo una línea jurisprudencial acuñada por la Audiencia Provincial de Madrid entiende que al comienzo de la instrucción debe de calificarse la causa como simple o compleja y si es simple podrá luego transformarse en compleja,[[14]](#footnote-14)en el mismo sentido se posiciona también la Audiencia Provincial de A Coruña[[15]](#footnote-15); por el contrario encontramos otros pronunciamientos que entienden que la declaración de complejidad debe de darse posteriormente.[[16]](#footnote-16)

En las Conclusiones de las XVIII Jornadas Nacionales de Presidentes de las Audiencias Provinciales de España se recoge que si bien la declaración de complejidad podrá acordarse desde el inicio de la causa, dicha declaración deberá ser siempre a instancia del Fiscal y nunca de oficio por el juez.

### EL problema de la literalidad en la declaración de complejidad de la investigación.

Se trata ésta de una cuestión estrechamente relacionada con la anterior. Dispone el tenor literal del artículo 324 que antes de la expiración del plazo de 6 meses, el instructor a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes, podrá declarar la instrucción compleja a los efectos previstos en el apartado siguiente cuando, por circunstancias sobrevenidas a la investigación, ésta no pudiera razonablemente completarse en el plazo estipulado o concurran de forma sobrevenida algunas de las circunstancias previstas en el apartado siguiente de este artículo.

La literalidad del precepto transcrito exige la concurrencia de circunstancias sobrevenidas para prorrogar la investigación declarando su complejidad. Esta literalidad no plantea problemas si previamente, el juez instructor, *ab initio*, ha decidido si la causa es sencilla o compleja. En este supuesto si el juez la ha calificado como sencilla, el precepto cobra sentido en la medida de que para transformarla a compleja deban concurrir circunstancias sobrevenidas, pues de lo contrario debía de haberla incoado como causa compleja. Ahora bien, si el juez no ha podido declarar la causa como compleja, tal y como alguna jurisprudencia anteriormente aludida sostiene, no va a ser posible que después pueda declarar la causa compleja toda vez que los motivos no son sobrevenidos, pues ya existían desde que se incoó la causa.

Como era de esperar se trata de otra cuestión en la que la jurisprudencia se encuentra dividida entre aquellos órganos jurisdiccionales que hacen una interpretación flexible del tenor de la norma y aquellos que entienden que para poder declarar la complejidad ha de tratarse de causas sobrevenidas y, que, en consecuencia, no existieran al comienzo de la investigación.[[17]](#footnote-17)

En este punto coincidimos con la tesis postulada por RODRÍGUEZ LAINZ[[18]](#footnote-18) y entendemos que esto no es más que otra consecuencia de trasladar el esquema previsto en el Proyecto de Código Procesal Penal en el que el Fiscal, al comienzo de la investigación, decidía sobre la complejidad y posteriormente podía acordarse una prórroga por circunstancias sobrevenidas que imposibilitaran terminar la instrucción a tiempo.

### Dudas sobre si la enumeración de supuestos de complejidad es abierta o cerrada.

Otro punto que no ha quedado suficientemente claro por el Legislador tiene lugar cuando señala que se considerará que la investigación es compleja en una serie de supuestos. Sin embargo, ha dejado en el aire si se trataba se una enumeración abierta o cerrada. Entendemos que hubiera bastado añadir la fórmula, entre otros supuestos, para despejar dudas sobre si se trataba de una enumeración abierta o, en el caso de que se tratase de una enumeración cerrada haber añadido el adjetivo solo. Esta pequeña imprecisión que puede parecer baladí puede dar lugar a pronunciamientos jurisprudenciales dispares, hasta el punto de que en el seno de una misma Audiencia Provincial encontremos resoluciones absolutamente dispares relativas a esta cuestión. La Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en su auto de 1 de septiembre de 2017 señala que se tratan de causas tasadas[[19]](#footnote-19) mientras que la Sección 9ª del mismo órgano jurisdiccional postula lo contrario en su auto de 15 de junio de 2017.[[20]](#footnote-20)

Sobre esta cuestión cabe traer a colación la Circular 5/2015 de la Fiscalía General del Estado la cual interpreta que la enumeración tiene carácter abierto y esta es la línea ha sido respaldada por parte de la jurisprudencia.[[21]](#footnote-21)

## Problemas relativos a la interrupción del plazo.

El apartado tres del artículo 324 de la LECRIM contempla dos supuestos de interrupción del plazo: el primer de ellos tendrá lugar cuando se decrete el secreto de las actuaciones mientras que el segundo supuesto se producirá si se acuerda el sobreseimiento provisional de la causa.

En los supuestos de sobreseimiento no se plantean dudas al respecto, pero en relación con el secreto de las actuaciones la duda aparece en los casos en los que existe una pieza separada secreta. De esta forma la pieza principal no estaría afectada por el secreto de sumario mientras que existiría una pieza separada que los investigados desconocen y que sí sería secreta. La pregunta entonces resulta obligada ¿Una pieza separada secreta suspende los plazos de la pieza principal?

Se trata de una circunstancia que va a darse siempre que se adopte una medida de investigación de las del artículo 588 *bis* y siguientes de la LECRIM. La respuesta más acertada a este interrogante es que, en la medida que la investigación principal dependa de la pieza separada el plazo no se compute y en este sentido ese criterio de dependencia vendrá dado por el hecho de que la pieza separada se juzgue aparte o no. De tal forma que, si la pieza separada no da lugar a un enjuiciamiento separado de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la LECRIM, entonces el plazo deberá quedar en suspenso. Esta interpretación es acogida por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional quien, acogiendo el criterio de la Fiscalía, entiende que, efectivamente, una cosa es la tramitación de una pieza separada en virtud del artículo 17 de la LECRIM fundado en la economía procesal y otra cosa distinta es la formación de una pieza separada secreta a los efectos de que los investigados no pueda frustrar la finalidad investigadora con el conocimiento de lo que se actúa en dicha pieza y de ahí que exista una dependencia que haga que deban de tener un único plazo, en cuyo caso dicho plazo debe de quedar en suspenso, pues las partes, una vez levantado el secreto es muy posible que necesiten instar diligencias y si no se computara el plazo se les podría generar una verdadera indefensión.[[22]](#footnote-22)

Así mismo, llegados a este punto debemos traer a colación las Conclusiones de las XVIII Jornadas de Presidentes de Audiencias Provinciales de España en las que se señala en general, habrá de entenderse suspenso el cómputo de plazos a los efectos del artículo 324 de la LECRIM en todos aquellos supuestos en los que, de conformidad a la LECRIM, se produzca una genuina paralización del procedimiento, como serían los supuestos de suspensión por traducción, por la resolución de cuestiones devolutivas y en los supuestos de mala fe o temeridad del investigado debiendo dictarse una resolución que se declare la suspensión con fundamento en el artículo 11.2 de la LOPJ.

## Problemas relativos a la prórroga extraordinaria.

El apartado cuatro del artículo 324 de la LECRIM presente varias cuestiones interesantes que vamos a analizar. La primera de ellas es que tiene permite aumentar el plazo de investigación *sine die* a solicitud de cualquiera de las partes, lo que conlleva un verdadero contrasentido al que hemos aludido anteriormente. Carece de toda lógica que la solicitud de declaración de complejidad de la causa como la prórroga de ésta estén reservadas al Ministerio Fiscal pero que, para declarar un plazo extraordinario esté legitimada cualquiera de las partes. En relación a esta cuestión algún autor ha postulado que a fin de evitar que por esta vía la investigación pueda prolongarse *sine die* lo coherente sería que ésta prórroga fuese como máximo de 6 o de 18 meses dependiendo si tiene lugar en el curso de una investigación sencilla o compleja.[[23]](#footnote-23)

En segundo lugar, de la redacción del artículo cabría preguntarse si para poder solicitar y declararse esta prórroga extraordinaria es necesario haber declarado la complejidad de la causa o se podría solicitar sin instar dicha declaración de complejidad. La duda surge porque el apartado cuatro se refiere a los apartados anteriores y a la prórroga ordinaria sin distinguir entre causas sencillas o complejas. La lógica nos induce a pensar que antes de solicitar una prórroga extraordinaria lo prudente sería solicitar la complejidad de la instrucción, ahora bien, dependiendo de la interpretación que hubiésemos hechos sobre si los motivos de dicha declaración eran tasados o no, la respuesta debe de variar. Esta cuestión ha sido igualmente abordada por ZARAGOZA TEJADA quien a la vista del empleo del adverbio excepcional entienda que puede dar sentido a interpretaciones que requieran una previa declaración de complejidad.[[24]](#footnote-24)

SI partimos de que la enumeración de supuestos que dan lugar a la complejidad de la causa es cerrada, no podemos sino postular que, en este supuesto, no sería exigible la previa declaración de complejidad, pues este plazo extraordinario daría cabida a aquellos supuestos no contemplados como causas complejas pero que justificarían la extensión del plazo de 6 meses. Sin ir más lejos, pensemos en que el letrado de la defensa se encuentre de baja médica y el órgano jurisdiccional haya tenido que suspender la declaración de un investigado. Una circunstancia tan simple como esta puede retrasar la instrucción a lo mejor un mes, pero no tiene entidad suficiente como para sustentar una declaración de complejidad de la causa y por vía de este mecanismo quedaría resuelta.

Por el contrario, si partimos de la premisa que los motivos de complejidad de la causa son abiertos y que cabe la declaración de complejidad de ésta entonces parecería más adecuado exigir el transcurso del plazo ordinario de 18 meses e incluso la prórroga antes de poder solicitar el plazo extraordinario. De esta forma el plazo extraordinario quedaría configurado como una cláusula de cierre del sistema que permitiría aliviar le tensión de determinadas instrucciones de gran complejidad que no se ajustan a los plazos ordinarios por revestir una especial dificultad técnica. Por ejemplo, porque se trata de una organización criminal cuya investigación reviste una gran complejidad técnica y se revela que el plazo de 36 meses es insuficiente.

En nuestra opinión, en cuanto a cuál de las dos posibles interpretaciones del apartado cuatro nos parece la más adecuada, entendemos que la primera de ellas es la más acertada. En primer lugar, porque es la que permite una mayor agilidad y flexibilidad al sistema. No es necesario declarar la complejidad de la causa si ha surgido un imprevisto en el plazo de 6 meses y puede solucionarse en apenas un mes. Del mismo modo es una interpretación que contrarrestaría aquella jurisprudencia que postula el carácter de enumeración cerrada de los supuestos de declaración de complejidad de la causa. En último lugar, la Exposición de Motivos de la Ley 41/2015 al respecto se manifiesta señalando que, en todo caso, oídas las partes personadas, y, para todos los supuestos, se prevé una prórroga excepcional a instancia de cualquiera de las partes personadas y oídas las demás, con mucha flexibilidad. La doctrina viene reconociendo de forma unánime que el plazo extraordinario resulta de aplicación tanto a una causa sencilla como a una causa compleja.[[25]](#footnote-25) Esta interpretación es recogida sin ambages por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife cuando señala que esta ampliación no requiere la previa declaración de complejidad de la causa.[[26]](#footnote-26)

1.
2.

### El problema de optar entre la prórroga extraordinaria y la declaración de complejidad.

Sentada la posibilidad de solicitar una prórroga extraordinaria sin necesidad de declarar la causa compleja surgen entonces el problema de cuál de los dos apartados se debe utilizar pues ello puede provocar dos consecuencias: la primera es que se produzcan ciertas fricciones, por ejemplo, porque la norma reserve al fiscal la declaración de complejidad para que no se dilate la investigación, sometiendo esta cuestión a su criterio objetivo y que este, en ejercicio de esta facultad, no la solicite, pero las partes soliciten el plazo extraordinario y el órgano jurisdiccional lo acuerde. El segundo problema es que el régimen jurídico de una y otra son muy distintos en cuanto al plazo, las consecuencias derivadas de su solicitud y en cuanto al régimen de recursos.

Además de lo anterior hemos de añadir otro problema: este se refiere a que existe una línea divisoria muy fina entre “razones que justifiquen” y “circunstancias sobrevenidas a la investigación” tal y como ha puesto de manifiesto la jurisprudencia, señalando que el control de la decisión no se refiere tanto a la norma aplicada para ampliar el plazo sino a las razones que justifican la misma.[[27]](#footnote-27)

Ciertamente para el Ministerio Fiscal la posibilidad de optar entre una prórroga extraordinaria y una declaración de complejidad puede suponer una oportunidad procesal o la pérdida de ésta dependiendo de cómo se enfoque. Puede suponer una oportunidad en la medida de que si hace uso de ella luego podrá tener acceso a las diligencias complementarias con fundamento en el apartado 5 del artículo 324 de la LECRIM, al proscribir este que se puedan solicitar diligencias complementarias si no se ha solicitado antes una prórroga extraordinaria. De ahí que, para el Ministerio Público su opción por la prórroga pueda decantarse a fin de asegurarse después poder practicar diligencias complementarias a la vista de las que se hayan practicado durante la prórroga. Así lo señala ZARAGOZA TEJADA al postular que resulta procesalmente más conveniente antes que solicitar la prórroga en una instrucción ya declarada compleja solicitar el plazo extraordinario por la posibilidad de abrir la vía a las diligencias complementarias y además garantizarse la posibilidad de recurrir la resolución del órgano jurisdiccional.[[28]](#footnote-28)

En relación con la pérdida de una oportunidad procesal al solicitar el Ministerio Fiscal directamente la prórroga excepcional tiene lugar la imposibilidad de instar posteriores prórrogas, por lo que si se trata de una investigación de mucha complejidad lo conveniente es, una vez instada la declaración de complejidad, solicitar su prórroga y, en último lugar la prórroga extraordinaria, dado que la jurisprudencia se muestra en su mayoría contraria a conceder ampliaciones de la instrucción una vez agotada la prórroga extraordinaria.[[29]](#footnote-29) Cuestión esta que también ha quedado recogida en las Conclusiones de las XVIII Jornadas de Presidentes de Audiencias Provinciales de España en el sentido de que esta prórroga es única.

###  Inseguridad jurídica derivada del plazo extraordinario.

Es evidente que, si bien se introduce este plazo extraordinario como una verdadera válvula de escape que permita adecuar un sistema de plazos fijos a la realidad de las investigaciones, la posibilidad de que se puedan acoger al plazo extraordinario sin antes agotar los plazos ordinarios y la declaración de complejidad no hace sino aumentar la inseguridad jurídica, pues la expectativa de la duración temporal del proceso cambia mucho de saber cuál es el plazo normal a no saber si se acudirá por las acusaciones o el Ministerio Fiscal al plazo extraordinario, el cual, en instrucciones que no revistan mucha complejidad presenta ciertas ventajas para el Ministerio Público que pueden incentivar su empleo.

Del mismo modo, las dudas interpretativas sobre en qué circunstancias puede emplearse esta prórroga, pues nada dice el legislador más allá de las “razones que lo justifiquen” añadidas al encaje que da lugar a una posible opción nos pueda conducir a absurdos tales como que se acuerde ésta a solicitud de las partes precluyendo la posibilidad del Fiscal de instar una declaración de complejidad. Sea como fuere, este apartado es terreno abonado para que la jurisprudencia vaya determinando qué supuestos podrán quedar incardinados en este apartado y para que se produzcan situaciones contradictorias.

## Problemas derivados del transcurso de los plazos.

Los apartados cinco a ocho del artículo 324 de la LECRIM establecen diversas consecuencias del transcurso de los plazos. En primer lugar, hemos de reiterar la deficiente técnica del Legislador en su redacción pues lo términos empleados se prestan a confusión. Pero como son varios los problemas que suscitan los mencionados apartados vamos a examinarlos de forma independiente.

1.

### Preclusión de la posibilidad de solicitar diligencias complementarias.

Una cuestión a la que ya habíamos hecho alusión anteriormente y que ahora desarrollaremos con mayor nivel de detalle es la previsión contenida en el apartado cinco del artículo 324 de la LECRIM el cual dispone que si las partes o el Fiscal no hubieran hecho uso de la prórroga extraordinaria no podrán interesar las diligencias de investigación complementarias previstas para el procedimiento sumario en el artículo 627 y para el abreviado en el artículo 780 ambos de la citada ley.

En primer lugar, del tenor literal resulta que bastaría con que cualquiera de ellas las hubiera solicitado la prórroga extraordinaria, para que el resto de las partes pueda interesar diligencias complementarias en el momento procesal oportuno y con absoluta independencia del resultado de la solicitud.

La segunda cuestión y que ya sí plantea mayores dudas es la siguiente: estando el Ministerio Fiscal en disposición de solicitar una prórroga extraordinaria, por estar en plazo y existir circunstancias extraordinarias y si el juez cierra la investigación de forma prematura ¿queda precluida la posibilidad del fiscal de solicitarlas? Se trata este de un supuesto bien distinto a que existan circunstancias excepcionales que requieran continuar con una investigación más allá del plazo ordinario que se encuentra vencido y no ha sido prorrogado por dejación o desidia del Fiscal o del resto de partes.

Por consiguiente, nos encontramos con dos supuestos, en uno de ellos se ha cerrado la investigación sin agotarse el plazo y en otro el plazo se ha agotado sin que el fiscal haya instado, pudiendo haberlo hecho. Pues bien, pese a las enormes diferencias que comportan una y otra situación la norma no hace distinción alguna en ese sentido y podría concluirse que, en todo caso, si no se ha instado un plazo extraordinario no pueda acordarse después la práctica de diligencias complementarias.

Llegados a este punto interesa traer a colación la interpretación realizada por la Circular 5/2015 que señala al respecto que lo que el apartado quinto del artículo 324 LECRIM impide es la petición de diligencias complementarias cuando se han dejado transcurrir los plazos sin hacer uso de la facultad de solicitar la fijación de plazo máximo, no cuando todavía no se ha agotado el plazo. En este sentido se posiciona algún sector de la doctrina señalando que cuando el auto de pase a procedimiento abreviado se hubiera dictado sin agotar los plazos de la instrucción el Fiscal conserva la facultad de solicitar la práctica de diligencias complementarias. [[30]](#footnote-30) En idéntico sentido se ha pronunciado la escasa jurisprudencia existente sobre esta cuestión. [[31]](#footnote-31)

### La indefinición del efecto principal del transcurso de los plazos.

El principal efecto que tiene el transcurso de los plazos del artículo 324 de la LECRIM es doble: por una parte contiene un mandato para el órgano instructor: poner fin a la instrucción, bien mediante el auto de conclusión del sumario, si se trata de un procedimiento ordinario, o bien mediante el auto de pase a procedimiento abreviado o de sobreseimiento, si se trata de un procedimiento abreviado; junto a este efecto existe otro que, al parecer el Legislador no se ha atrevido a nombrar en la redacción: dicho efecto no es otro que la falta de validez de aquellas diligencias que se acuerden fuera de los plazos establecidos. Parece que el Legislador haya titubeado a la hora de plasmar el efecto en la norma con lo que ha dado lugar a que se abra el debate sobre el alcance y las consecuencias de practicar diligencias fuera de los plazos legales.

Dispone el apartado siete del mencionado precepto que las diligencias de investigación acordadas antes del transcurso de los plazos legales serán válidas. Se trata de una absoluta obviedad, pues resulta manifiesto el hecho de que una diligencia que se adopta en legal tiempo y forma el marco de un proceso penal es válida, validez que mantendrá en tanto en cuanto no se trate de una prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales, pues en ese caso sería una prueba ilícita, tanto si lo dice el apartado siete del artículo 324 de la LECRIM como si no lo dice. De ahí que la crítica sea merecida en el sentido de que el Legislador regula lo obvio e innecesario y guarda silencio a la hora de regular aquello que es necesario: es decir, debería haber establecido claramente en qué situación quedan las diligencias acordadas fuera de plazo. Al parecer, del tenor literal de la norma, resulta que aquellas diligencias que se acuerden una vez transcurrido el plazo para la instrucción, *a sensu contrario*, serían “inválidas” en la terminología empleada por el Legislador.

Se trata de una cuestión de gran calado pues pensemos, por ejemplo, en que un día después del plazo para cerrar la instrucción se acuerda una entrada y registro y se interviene una tonelada de cocaína. ¿Por aplicación del artículo 324.7 de la LECRIM debe declararse la nulidad de actuaciones? ¿Podría cerrarse la instrucción aún sin considerar esa prueba y solicitarse que se aporte el acta de dicho registro en el juicio oral mediante otrosí en el escrito de calificaciones?

La Fiscalía General del Estado, en su Circular 5/2015, señala a este respecto *que las diligencias que sean acordadas fuera de plazo no deben asimilarse en su tratamiento a la prueba ilícita, en tanto no han sido obtenidas violentando derechos y libertades fundamentales (vid. SSTS nº 53/2011, de 10 de febrero y 999/2004, de 19 de septiembre). Por consiguiente, tales diligencias mantendrán su valor como instrumento de investigación y fuente de otras pruebas de ellas derivadas.*

Ante la aparición de pronunciamientos contradictorios de las Audiencias Provinciales el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre esta cuestión en el sentido de que una vez transcurridos los plazos no pueden practicarse más diligencias que aquellas que se hubieran acordado en plazo, aunque el Alto Tribunal tampoco establece de forma expresa que la consecuencia de la inobservancia sea la nulidad de la diligencia llevada a cabo.[[32]](#footnote-32) La reciente STS de 25 de abril de 2019 añade aún más incertidumbre a la cuestión dado que, después de reiterar su doctrina en virtud de la cual no pueden practicarse más diligencias fuera de plazo dispone que su práctica, *per se*, no sería determinante de una declaración de nulidad si no se ha producido una indefensión efectiva y real.[[33]](#footnote-33) Este reciente pronunciamiento parece posicionarse en la tesis acogida por la Circular de la Fiscalía General del Estado lo que va en detrimento de considerar la nulidad de las diligencias acordadas fuera de plazo. Todo ello coloca en una situación muy delicada al principal efecto de los plazos, pues si no se sanciona su inobservancia ¿qué impediría que se sigan acordando fuera de plazo?

La única solución es que por el Legislador determine de forma expresa la nulidad de estas diligencias y, si lo consideraba pertinente, haber establecido un régimen de excepciones, pero dada la parquedad de la regulación la inseguridad jurídica es manifiesta y dependerá, en buena medida de lo que decida cada Audiencia Provincial. Las Conclusiones de las XVIII Jornadas Nacionales de Presidentes de las Audiencias Provinciales de España se pronuncian al respecto señalando que las diligencias solicitadas y acordadas fuera de los plazos carecen de validez por haber transcurrido los plazos legales. La consecuencia de la invalidez de estas actuaciones juega un importante papel en el procedimiento abreviado donde no podrán servir como fundamento del auto acordando el pase a procedimiento abreviado sin perjuicio de su posterior introducción como medio de prueba en el escrito de acusación.

Por dicho motivo entendemos que, en la medida de que la norma no ha sancionado su práctica con la nulidad, estas diligencias acordadas y practicadas fuera del plazo nunca podrán constituir el fundamento del cierre de la instrucción ya sea para solicitar la apertura del juicio oral o el sobreseimiento. Ahora bien, en la medida de que no se trata de una prueba ilícita, sí podrán introducirse como prueba en el acto del juicio siempre que ello no genere indefensión a las partes.

### El supuesto específico de las diligencias ampliatorias

Otro supuesto que no ha sido regulado por el precepto que examinamos es el atinente a las denominadas como diligencias ampliatorias cuya práctica se hace necesaria y pertinente a raíz de otras diligencias que se han acordado con anterioridad. Se trata de supuestos sobrevenidos y que, si nos encontramos dentro de plazo no habría problema, pero también pueden acontecer una vez que ya hayan transcurridos los plazos, por ejemplo, porque acordada una diligencia dentro de plazo, su práctica se produce finalizado el mismo y del resultado de esta se deriva la necesidad de acordar una nueva diligencia, ya sea esta indagatoria o exculpatoria. Esto podría dar lugar a situaciones bastante injustas y en determinados supuestos podría llegarse incluso a una indefensión, por ejemplo, porque una defensa quisiera realizar una contra pericia de un informe pericial pero su necesidad no se pone de manifiesto sino cuando reciben traslado del informe y éste llega una vez finalizados los plazos de la instrucción.

Para evitar estas situaciones anómalas existe una corriente jurisprudencial que ha colmado esta laguna permitiendo la práctica de diligencias ampliatorias o instrumentales de otras que hayan sido acordadas a tiempo.[[34]](#footnote-34)

# PROBLEMAS PRÁCTICOS DE LA APLICACIÓN DE LOS PLAZOS

## El gran problema en la aplicación de los plazos de la instrucción: la falta de medios

Más allá de todos los problemas interpretativos y las anomalías y disfunciones prácticas a los que el texto normativo da lugar, existe un enorme problema que deriva no de las dudas interpretativas sino de la realidad en la que, desafortunadamente se encuentran nuestros juzgados de instrucción y nuestro Ministerio Fiscal.

Los medios humanos y materiales son absolutamente insuficientes para llevar a cabo la función que tienen encomendada. Y esto es algo de sobra conocido por todos cuantos alguna vez hemos participado de la Administración de Justicia. Si a unos órganos jurisdiccionales colapsados los sometemos a unos plazos preclusivos el resultado, en buena lógica, no pude ser bueno. ¿Es posible que mejore el tiempo medio de los procesos? Posiblemente; pero esa no es la pregunta que debemos hacernos sino ¿Cuál es el coste de establecer plazos preclusivos en la instrucción? La respuesta no puede ser sino una disminución en la calidad de la instrucción. En esta cuestión la iniciativa parlamentaria tendente a derogar el artículo 324 de la LECRIM, en su Exposición de Motivos, pone en dedo en la llaga precisamente porque el binomio plazos y falta de medios redunda en la calidad de la investigación.

Estamos de acuerdo en que los órganos jurisdiccionales y que el Ministerio Fiscal deben actuar con la mayor diligencia. Ahora bien, si consideramos una premisa según la cual un juzgado y una fiscalía asumen más casos de los que pueden atender con unos determinados medios materiales y personales, la consecuencia lógica es que la instrucción de los mismos no podrá llevarse a cabo en el plazo previsto y ello con independencia de la diligencia que en ello pongan. Por supuesto que si no se pone la diligencia debida el resultado puede ser aún más nefasto, pues es cierto existen pronunciamientos jurisdiccionales en los que queda patente una dejación de funciones tanto del órgano jurisdiccional como de la Fiscalía y que tienen como desenlace un auto de sobreseimiento y, en última instancia, la impunidad por un transcurso de los plazos ante la pasividad de ambos pero estos casos son la excepción que confirma la regla.

Son numerosos los pronunciamientos en los que se ha puesto de manifiesto la imposibilidad de llevar a cabo la instrucción por la sobrecarga de trabajo que padecen los juzgados de instrucción y lo peor de esta situación es que este motivo queda excluido en orden a poder servir como fundamento de una declaración de complejidad.[[35]](#footnote-35)

Esta falta de medios unida a la fijación de un plazo, en nuestra opinión, determina un claro menoscabo en la calidad de la instrucción pues jueces y fiscales, además de sobrecargados deben de actuar con mayor premura y rapidez a fin de concluir la investigación dentro de los límites temporales y ello, sin la menor de las dudas, en determinadas ocasiones ocasionará la apertura precipitada del juicio oral o incluso someterá al investigado a la pena de banquillo pues es preferible, ante las dudas y la imposibilidad de que un delito quede impune abrir juicio oral con las pruebas existentes, opinión esta que compartimos un amplio sector doctrinal. En este sentido TORRAS COLL señala la necesidad de dotar de medios para evitar disfunciones ocasionadas por dicha falta de medios.[[36]](#footnote-36)

## Problemas de reapertura tras el sobreseimiento provisional.

Otro problema práctico que acontece es en aquellos supuestos en los que se pueda acordar el sobreseimiento provisional como un modo de paralizar el cómputo de los plazos. Este tipo de actuación tiene un peligro y es que tal y como el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto, declarado el sobreseimiento provisional, el proceso solamente se podrá reabrir cuando aparezcan en la causa nuevos datos o elementos relativos al hecho o a las personas,[[37]](#footnote-37) de ahí, que si se emplea una declaración de sobreseimiento provisional de formal instrumental para indagar más a fondo, si de esas indagaciones no aparecen hechos nuevos en el procedimiento no se podría reabrir deviniendo el sobreseimiento provisional, de facto, en un sobreseimiento libre pues el delio no puede retomarse. Por dicho motivo debe obrarse con cautela. Pese al riesgo que puede comportar su empleo, se trata de una práctica bastante extendida en muchos juzgados sobre todo en momentos incipientes de la investigaciones cuando existen dudas sobre las personas intervinientes o para recabar informes periciales que determinen la existencia del delito.

Algún autor ha llamado la atención sobre la posibilidad de emplear esta declaración provisional como un fraude de Ley[[38]](#footnote-38), entendiendo que, en la medida de que en la causa existan indicios criminales, y autor conocido no sería procedente la declaración de sobreseimiento provisional, que sería el típico supuesto en el que se acuerda mientras se remiten instrucciones a la policía judicial para que realicen unas diligencias policiales ampliatorias que posteriormente se unen a la causa. En cualquier caso, la posibilidad de que si de la ampliatorias no se dan nuevos hechos distintos a los existentes de lugar a la imposibilidad de que se pueda reabrir la investigación hace que deba deban extremarse las cautelas pues, de otro modo, el delito podría quedar impune pese a los indicios iniciales existentes.

Otra de las cuestiones que puede plantear el sobreseimiento es aquella que tiene lugar cuando dicho auto se ha dictado porque, agotados los plazos no había indicios suficientes del delito. El problema aquí estriba en determinar qué pasaría si, decretado el sobreseimiento provisional por falta de pruebas, dictado como consecuencia de haberse agotado el plazo, aparecieran nuevas pruebas, pues de las consecuencias del transcurso de los plazos, tal y como hemos visto, no podría retomarse la investigación.

En este supuesto por algún autor se ha propuesto que, a fin de evitar que un delito pudiera quedar sin ser perseguido, aun existiendo, indicios racionales del mismo, se podría acudir al mecanismo de una pieza separada para enjuiciar exclusivamente los nuevos hechos pues lo investigados inicialmente no podrían reabrirse.[[39]](#footnote-39)

# CONCLUSIONES

Resulta incuestionable que no puede existir Justicia cuando esta llega extemporáneamente. Del mismo modo que es indudable la existencia de un derecho a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en artículo 24 de nuestra Constitución Española, así como en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos humanos y en el artículo 47 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales. Todos estos instrumentos normativos que vinculan a nuestro Legislador reconocen el derecho a un proceso en un tiempo razonable. De ahí que sea necesario establecer previsiones legales en el sentido de que los procesos no se eternicen.

Ahora bien, la pregunta que tras el detallado análisis nos hacemos es la siguiente: ¿Hasta qué punto es efectiva la regulación del artículo 324 para lograr este objetivo? Es evidente que establecer unos plazos preclusivos hace disminuir el tiempo de duración de los procesos, sin embrago no debemos de perder de vista varias cuestiones fundamentales como son que el mero transcurso de los plazos no da lugar a la vulneración automática del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que el establecimiento de plazos tampoco es requisito *sine que non* para garantizar el mencionado derecho y que, en la actual regulación, existen previsiones legales que permiten ampliar la duración de la instrucción más allá del sistema de plazos establecidos.

Si a las anteriores cuestiones le añadimos las grandes lagunas y complejas cuestiones derivadas de la parquedad en la regulación del artículo 324 de la LECRIM no podemos sino concluir en el sentido de que el mencionado precepto no es todo lo efectivo que podría ser de cara a garantizar un proceso sin dilaciones indebidas.

Si conectamos esto con la actual iniciativa legislativa para derogar los plazos la cuestión que debemos formularnos sin más remedio sería ¿A favor o en contra de establecer plazos para la instrucción? Si hemos de movernos en esta dicotomía, en mi opinión, por muy mal que el sistema de plazos actual se encuentre, entiendo que no debemos dejar que la fase de instrucción no quede sujeta a un plazo. Por lo que la respuesta sería que el establecimiento de un sistema de plazos es necesario. Dando por buena la existencia de los plazos en la instrucción entendemos que la actual normativa, a la vista de los problemas recogidos en este trabajo y de la realidad que acontece en el día a día de los órganos jurisdiccionales, la cual es notoria, exige que el Legislador se replantee toda la regulación.

Comenzando por la propia duración de los plazos, es evidente que las resoluciones jurisdiccionales que se producen por el incumplimiento de dichos plazos son buena muestra de que a se debería aumentar su duración, sobre todo el de la instrucción sencilla donde 6 meses es poco menos que una quimera que solo se va a ver satisfecha en diligencias urgentes de juicio rápido y en algunas diligencias previas muy concretas. Sería necesario tener en cuenta la realidad de los órganos jurisdiccionales y establecer un sistema flexible para atender investigaciones en supuestos de corrupción o criminalidad organizada que, dadas sus singulares características, no pueden quedar sujetas a los mismos plazos de instrucción que el resto de los delitos.

Por supuesto hay que exigir una mayor concreción en la reforma de la norma pues si se establece un sistema de plazos es necesario determinar con precisión cómo se computan, todos los supuestos de suspensión y sobre todo qué concretos efectos produce su agotamiento de tal modo que no sea una Instrucción de la Fiscalía General del Estado la que tenga que venir a interpretar una norma procesal pues ello constituye, sin desmerecer en absoluto la labor del mencionado órgano, algo insólito pues la naturaleza de las Circulares de la Fiscalía no es colmar las lagunas del Legislativo sino organizar la actuación del Ministerio Fiscal para que sea uniforme en todo el territorio. Ahora bien, en justicia hemos de reconocer que la labor interpretativa en este caso es digna de elogio dado que ha guiado no solo la actuación de los fiscales sino también la de diversos órganos jurisdiccionales hasta el punto de que las Conclusiones de las XVIII Jornadas Nacionales de Presidentes de las Audiencias Provinciales de España hayan asumido prácticamente en su integridad las tesis de dicha Circular en la interpretación del artículo 324 de la LECRIM.

De cara al futuro nos gustaría aprovechar el estudio y proponer alguna idea de *lege referenda* para el futuro debate jurídico que debería tener lugar durante la tramitación parlamentaria relativa a la derogación del artículo 324 de la LECRIM.

Existen algunas posibles reformas que podría aliviar parcialmente la actual situación y sin un coste directo para el maltrecho erario público: si partimos de la premisa de que el establecimiento de los plazos tiene lugar exclusivamente para garantizar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas de un sujeto, en la medida que el sujeto no esté vinculado al proceso no sería necesario que el plazo corriera. Por dicho motivo bastaría computar el plazo no desde el auto de incoación sino desde el momento que se le cita a declarar en concepto de investigado, pues es en este preciso instante en el que el sujeto investigado toma consciencia y se ve involucrado y es a partir del momento en el que adquiere el estatus de parte procesal a partir del cual se hace necesario salvaguardar su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas pero no antes cuando lo que tienen lugar son actuaciones preparatorias o indagatorias que en nada le afecta pues la prescripción sigue corriendo a su favor y que deberían ir más encaminadas a la averiguación de la verdad material.

Otra medida que podría resultar efectiva para aliviar la sobrecarga de los órganos jurisdiccionales sería la de ampliar el plazo de la instrucción sencilla pues ello podría comportar el ahorro de tener que resolver sobre solicitudes de declaración de complejidad y de prórrogas extraordinarias a la par que permitir su solicitud a las acusaciones personadas descargando de así al Ministerio Fiscal de estar encima de aquellas causas cuya instrucción no revista complejidad pero que se puedan complicar en un momento dado, en cuyo caso, la acusación podrá instar la declaración de complejidad.

El Legislador tiene por delante una ardua tarea si pretende garantizar la más correcta aplicación del *ius puniendi* y evitar la impunidad que pueda derivar del transcurso de los plazos de la instrucción que pasa inexorablemente por una reforma en detalle del sistema de los plazos actualmente vigente y a mi humilde parecer, ha optado por la solución más fácil, que no la más acertada, que es la que está encima de la mesa: derogar completamente el artículo 324 de la LECRIM.

Lo más conveniente sería, sin lugar a duda, a la vista de los problemas prácticos puestos de manifiesto tanto por la jurisprudencia como por la doctrina abordar una reforma en detalle y corregir las anomalías y disfunciones pues las mismas están perfectamente identificadas y pueden ser subsanadas lo que pasa necesariamente por una reforma y no por una derogación total. Pues esta, en buena medida echará por tierra el enorme esfuerzo llevado a cabo por los órganos jurisdiccionales y por las fiscalías para lograr una instrucción más rápida y eficiente. En este sentido, creemos que el plazo de la instrucción merece una regulación con un nivel de detalle suficiente y por supuesto una dotación de medios y de personal para la investigación pues solo desde el cumplimiento de ambos requisitos se podrá lograr un proceso sin dilaciones indebidas y en última instancia una mejor garantía del derecho a la tutela judicial efectiva.

**BIBLIOGRAFÍA**

CONDE FUENTES, J., “Los polémicos plazos de instrucción penal: tratamiento legal y jurisprudencial.” En *DIARIO LA LEY*, N.º 9162.

ELIZALDE PURROY, I., “Los plazos máximos de instrucción conforme el artículo 324 LECrim: breve estudio jurisprudencial.” En *REVISTA ARANZADI DOCTRINAL,* N.º 4/2018.

GARCÍA-BERRO MONTILLA, C., “El Ministerio Fiscal ante la impunidad derivada del vencimiento de los plazos de instrucción del artículo 324 LECrim.: alternativas legales” en *DIARIO LA LEY*, N.º 8786.

TORRAS COLL, J.J., “El tiempo de la instrucción. Visión crítica y aplicación práctica del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.” En *DIARIO LA LEY*, N.º 9140.

GIMENO SENDRA, “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas” *DERECHOS HUMANOS,* N.º extra 1988.

GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, “Reforma del proceso penal: proyecto de reforma de la LECrim para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales” en *REVISTA ARANZADI DOCTRINAL*, N.º 6/2015.

RODRÍGUEZ LAINZ, J.L., “Diez preguntas y sus respuestas sobre la nueva regulación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el sometimiento a plazos de la investigación criminal” en *DIARIO LA LEY*, Nº 9150/2018.

RODRÍGUEZ LAINZ, J.L., “¿Es posible la reapertura de la investigación penal una vez transcurrido el plazo de seis meses de instrucción?” En *DIARIO LA LEY*, N.º 8635.

ZARAGOZA TEJADA, J.I., “La modificación operada por la Ley 41/2015 para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. El sistema de plazos” en *REVISTA ARANZADI DOCTRINAL,* NÚMERO 9/2016

1. STC de 18 de octubre de 1990, Fundamento Jurídico Cuarto: “En definitiva, en modo alguno puede confundirse el derecho a la jurisdicción penal para instar la aplicación del ius puniendi, que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, con el derecho material a penar, de exclusiva naturaleza pública y cuya titularidad corresponde al Estado.” [↑](#footnote-ref-1)
2. *El ámbito temporal en que se mueve el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales lo viene a consagrar el párrafo 2 del mismo art. 24 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) al hablar de «un proceso público sin dilaciones indebidas» y aunque pueda pensarse que por el contexto general en que se utiliza esta expresión solo está dirigida en principio a regir en los procesos penales, ello no veda que dentro del concepto general de la efectiva tutela judicial deba plantearse como un posible ataque al mismo las dilaciones injustificadas que puedan acontecer en cualquier proceso. Es en este sentido en que se manifiesta la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos (LA LEY 16/1950) y de las Libertades Fundamentales al establecer en su art. 6.1, que «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial...». A su vez, este plazo razonable fue interpretado por el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre primeramente para los procesos penales (asuntos Neumeister y Ringeisen) y posteriormente extendido para los procedimientos antes las jurisdicciones administrativas (caso König) en el sentido de que el carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta fundamentalmente «la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la forma en que el asunto haya sido llevado por las autoridades administrativas y judiciales» (Cour Eur. D. H., Affaire König, décision du 23 Abr. 1977, série A, núm. 27, pág. 34).* [↑](#footnote-ref-2)
3. La expresión «dilaciones indebidas» en el proceso del art. 24.2 C.E. no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, pues el citado precepto no ha constitucionalizado el derecho a los plazos establecidos para la ordenación del proceso, sino que ha constitucionalizado, configurándolo como derecho fundamental, el de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable (STC 5/1985). La citada expresión del art. 24.2 C.E. comporta un concepto indeterminado o abierto, que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico; de manera que, en virtud de la remisión que el art. 10.2 C.E. hace a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias suscritos por España para la interpretación de las normas constitucionales, es aconsejable estar a los enunciados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar la cláusula del «plazo razonable» contenida en el art. 6.1 C.E.D.H. (STC 36/1984). Entre dichos criterios, que han de ser apreciados desde la realidad de la materia litigiosa en cada caso (STC 5/1985), conviene destacar, de acuerdo con numerosas decisiones anteriores, la complejidad del litigio, la duración normal de procesos similares, la actuación del órgano judicial en el supuesto concreto y la conducta del recurrente, a la que es exigible una actitud diligente, así como la invocación en el proceso ordinario de las supuestas dilaciones (SSTC 152/1987, 233/1988, 128/1989, 85/1990, 37/1991, 215/1992 y 69/1993, entre otras). [↑](#footnote-ref-3)
4. Para determinar si nos encontramos o no ante una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE (LA LEY 2500/1978)) hemos de acudir a las pautas que nos ofrece nuestra doctrina, conforme a la cual este derecho está configurado como un concepto jurídico indeterminado que, por su imprecisión, exige examinar cada supuesto a la luz de aquellos criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y, en su caso, si ésta puede considerarse justificada, por cuanto «no toda infracción de los plazos procesales o toda excesiva duración temporal de las actuaciones judiciales supone una vulneración del derecho fundamental que estamos comentando» (STC 153/2005, de 6 de junio, FJ 2). En la STC 178/2007, de 23 de julio (LA LEY 91953/2007), FJ 2, recogiendo jurisprudencia anterior, subrayábamos que la prohibición de retrasos injustificados en la marcha de los procesos judiciales impone a Jueces y Tribunales el deber de obrar con la celeridad que les permita la duración normal o acostumbrada de litigios de la misma naturaleza y con la diligencia debida en el impulso de las distintas fases por las que atraviesa el proceso. Asimismo, en coincidencia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el artículo 6.1 del Convenio de Roma (derecho a que la causa sea oída en «un tiempo razonable»), que ha sido tomada como el estándar mínimo garantizado en el artículo 24.2 CE (LA LEY 2500/1978), afirmábamos que el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los criterios objetivos que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han ido precisando, y que son la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades (en los mismos términos, las SSTC 38/2008, de 25 de febrero (LA LEY 1706/2008), FJ 2; 93/2008 (LA LEY 102309/2008), FJ 2; 94/2008, FJ 2, y 142/2010, FJ 3, entre otras). [↑](#footnote-ref-4)
5. GIMENO SENDRA, “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas” *DERECHOS HUMANOS,* N.º Especial. [↑](#footnote-ref-5)
6. STC 24/1981 anteriormente citada. [↑](#footnote-ref-6)
7. Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid de 13 de marzo de 2017: “*Para determinar el "dies a quo" del cómputo del plazo de seis meses ha de tenerse en cuenta en este caso que se produjo una acumulación de dos diligencias previas, dado que (folios 474 y siguientes) el día 10 de agosto de 2016 fueron incoadas unas nuevas Diligencias Previas relacionadas con las lesiones sufridas por dos agentes de la policía en el curso de esta actuación, lo que ha motivado que en el Auto de Trasformación en Procedimiento Abreviado se incluya también un posible delito de atentado, y siguiendo el criterio de la Circular 5/2015, de la Fiscalía General del Estado, cuando se trata de una acumulación de diligencias, si existen varios autos de incoación de diligencias, el que marcará el inicio del cómputo de los plazos del art. 324 será precisamente el auto de incoación de las ultimas diligencias iniciadas, y ello por razones de estricta lógica: por un lado, si tales diligencias no se hubieran acumulado, estarían sometidas a los plazos generales del art. 324 LECrim en toda su amplitud; por el otro, de quedar vinculadas a un plazo marcado por unas diligencias más antiguas podría llegarse al absurdo de que una vez acumuladas, no se disponga de plazo alguno para la instrucción, por haber quedado éste ya agotado*.” [↑](#footnote-ref-7)
8. Auto de 28 de marzo de 2018 de la Audiencia Provincial de Sevilla: “*Ni siquiera nos encontramos ante el supuesto en que tan sólo se hubiera producido la inhibición que, si bien ha suscitado cierto debate doctrinal respecto a la determinación del inicio del "...dies a quo..", la Circular 5/2015, de 13 de noviembre (JUR 2015, 275548) de la Fiscalía General del Estado se pronuncia en el sentido de que "... la fecha a tener en cuenta será la del primer auto de incoación que se dicte, ya que, en ningún caso, el tiempo que la Administración de Justicia emplee en determinar el órgano competente puede ir en detrimento de las garantías procesales del investigado...", pues además de las incoadas en el Juzgado de Instrucción número 15 también se incoaron diligencias el día 10 de abril 2017 por un Juzgado del mismo partido judicial*.” [↑](#footnote-ref-8)
9. Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 20 de junio de 2018:

*“De estos dos artículos resulta que el tiempo que media desde una inhibición es tiempo en que se pueden practicar diligencias de instrucción, incluso se debieran practicar de forma cautelar y con independencia de quién sea finalmente el competente.*

*Consecuencia de lo anterior es que la instrucción de la causa -integrada por los hechos recogidos en el testimonio remitido desde Alicante a Valencia- se iniciaría cuando se acuerda la inhibición, cuando se dicta el auto de 16 de junio de 2017. No se iniciaría antes porque del auto de 16 de junio de 2017 resulta que es el momento en que también se incoa la causa ante el Juzgado de Alicante.*

*Y conforme a lo recogido en el art. 324 de la Lecr, en la trascripción parcial arriba expuesta, la ampliación del plazo de instrucción habría sido solicitada y acordada fuera de plazo, más tarde del 16 de diciembre de 2017 en que vencía el periodo inicial de 6 meses.*

*Pero se utiliza la modalidad potencial en el tiempo de la forma verbal porque la lectura del artículo 324 no se puede realizar en un sentido estricto en relación con los arts. 25 y 759. Éstos facultan la instrucción para amparar la legalidad de los actos que se practiquen cuando el Juez estima que no es competente, pero la prudencia aconseja que en la convicción de la falta de competencia la instrucción se limite a lo indispensable para evitar conflictos al punto que, durante la sustanciación de la cuestión, los jueces se tendrían que comunicar las diligencias que fuesen realizando al respecto.*

*En ausencia de diligencias indispensables y en tanto la competencia no sea rechazada por el juez que recibe el testimonio, el plazo de instrucción no tiene porqué ser considerado como iniciado sino cuando los autos son recibidos, en este caso por el Juez de Valencia. Para tal consideración véase que el art. 324 responde a la idea de obtener una tramitación rápida y evitar demoras en los autos. Tal aparece como título de la Ley 41/2015 (RCL 2015, 1524, 1989) que introduce la redacción actual del artículo, y tal se desprende de la Exposición de Motivos al respecto cuando dice -la negrilla es añadido- " Por otro lado, siguiendo la propuesta de la Comisión Institucional antes mencionada, para la finalización de la instrucción, se sustituye el exiguo e inoperante plazo de un mes del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882, 16) por plazos máximos realistas cuyo transcurso sí provoca consecuencias procesales. Se distinguen los asuntos sencillos de los complejos, correspondiendo su calificación inicial al órgano instructor. Se prevé la posibilidad de la prórroga de estos últimos a instancia del Ministerio Fiscal, como garante de la legalidad ex artículo 124 de la Constitución , y en todo caso, oídas las partes personadas, y, para todos los supuestos, de una prórroga excepcional a instancia de cualquiera de las partes personadas y oídas las demás, con mucha flexibilidad, pero de forma que finalmente exista un límite temporal infranqueable en el que el sumario o las diligencias previas hayan de concluir y haya de adoptarse la decisión que proceda , bien la continuación del procedimiento ya en fase intermedia, bien el sobreseimiento de las actuaciones... Se trata, pues, de plazos fiables en que las diligencias instructoras deben haber ya cumplido sus fines." El art. 324, por tanto, no tiene por objeto impedir la instrucción. Y de hecho las diligencias acordadas y practicadas fuera de plazo de instrucción no tienen expresa previsión de nulidad en el artículo y solo se podría decretar si su acuerdo y realización provocase indefensión - art. 239-3 de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) -.”* [↑](#footnote-ref-9)
10. Sobre el tratamiento jurisprudencial de esta cuestión véase CONDE FUENTES, J., “Los polémicos plazos de instrucción penal: tratamiento legal y jurisprudencial” en *DIARIO LA LEY*, N.º 9162 [↑](#footnote-ref-10)
11. GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, “Reforma del proceso penal: proyecto de reforma de la LECrim para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales” en *REVISTA ARANZADI DOCTRINAL*, N.º 6/2015. [↑](#footnote-ref-11)
12. RODRÍGUEZ LAINZ, J.L., “Diez preguntas y sus respuestas sobre la nueva regulación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el sometimiento a plazos de la investigación criminal” en *DIARIO LA LEY,* Nº 9150/2018. [↑](#footnote-ref-12)
13. véase ZARAGOZA TEJADA, J.I., “La modificación operada por la Ley 41/2015 para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. El sistema de plazos” en *REVISTA ARANZADI DOCTRINAL*, Número 9/2016 [↑](#footnote-ref-13)
14. Auto de 18 de diciembre de 2018 de la Audiencia Provincial de Murcia: “*La lógica de la ley permite distinguir causas penales que objetivamente, ya ab initio, atendiendo a la ausencia o concurrencia de alguna de las circunstancias recogidas en el apartado 2 del art. 324, pueden ser calificadas como sencillas o como complejas. A cada categoría le asigna la ley un plazo máximo de duración de la fase de investigación (6 ó 18 meses). No obstante, la consideración inicial de la causa como sencilla o compleja no es definitiva: dichos plazos iniciales máximos de duración pueden ser prorrogados por el Juez ante la concurrencia de circunstancias sobrevenidas durante la instrucción. En el caso de las causas sencillas el cambio de calificación se produce cuando, por sobrevenir durante la instrucción alguna de las circunstancias descritas en el apartado 2 (u otras que la ley no describe), la investigación del hecho no pudiera completarse en el plazo legalmente establecido.”* [↑](#footnote-ref-14)
15. Auto de 27 de febrero de 2017 de la Audiencia Provincial de A Coruña: *“Una interpretación lógica, integradora y sistemática de la minuciosa regulación contenida en el precepto permite distinguir entre: 1º) unas causas que objetivamente ab initio pueden ser calificadas como sencillas o como complejas, con la aplicación de los diferentes plazos según el caso; 2º) otras en las que la apariencia inicial de sencillez o de no complejidad cambia al aparecer en el curso de la instrucción alguna de las circunstancias enumeradas en la ley u otras no previstas expresamente en ellas, impidiendo que la investigación del hecho pueda completarse en el plazo establecido.”* [↑](#footnote-ref-15)
16. Auto de 20 de noviembre de 2018 de la Audiencia Provincial de Barcelona: “*Y ello por cuanto, como tenemos dicho, analizando la difícil relación entre los apartados 2º y 4º del art. 324 LECrim, la declaración de complejidad prevista en los supuestos del art. 324. 2 LECrim, solo puede realizarse a instancia del Ministerio Fiscal, por motivos sobrevenidos durante la instrucción de la causa. Mientras que la declaración de prórroga prevista en el art. 324. 4 LECrim, de carácter excepcional, comporta que el Ministerio Fiscal solamente podrá acudir al mismo, si de concurrir un supuesto que habilite la declaración de complejidad la ha instado previamente, sin poder instar directamente la aplicación del plazo extraordinario*.” [↑](#footnote-ref-16)
17. Sobre el tratamiento jurisprudencia de esta cuestión véase a RODRÍGUEZ LAINZ, J.L., “Diez preguntas y sus respuestas sobre la nueva regulación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el sometimiento a plazos de la investigación criminal” en DIARIO LA LEY, Nº 9150/2018. [↑](#footnote-ref-17)
18. RODRÍGUEZ LAINZ, J.L., *op. cit.* [↑](#footnote-ref-18)
19. AAP de Barcelona Sección 5ª de 1 de Septiembre de 2017: “La declaración de complejidad de la causa solo puede ser acordada por causas absolutamente tasadas a modo de numerus clausus, sin posibilidad de extensión alguna.” [↑](#footnote-ref-19)
20. AAP de Barcelona Sección 9ª de 15 de junio de 2017 “*Puede aceptarse que las causas de la complejidad sean un numerus apertus, fuera de los concretos supuestos del apartado 2, pero estas sólo pueden ir referidas a la propia instrucción, en referencia al hecho o hechos y al autor o autores, pero no a circunstancias extrínsecas, como la pendencia.*” [↑](#footnote-ref-20)
21. AAP de las Palmas de 9 de marzo de 2017: “*La Sala comparte, en principio, la tesis de la Circular y considera que más allá de las causas expresamente recogidas en el 324-2 estamos ante un supuesto de quot; numerus apertus quot; configurado por cualquier causa sobrevenida de la que se derive que la investigación no pudiera razonablemente completarse en el plazo estipulado, interpretando el concepto de quot; razonable quot; en conexión con el que para la dilación establece la jurisprudencia del TEDH al aplicar el artículo 6-1 del CEDH ( RCL 1999, 1190 y 1572)* .” [↑](#footnote-ref-21)
22. AAN de 18 de Enero de 2018: *“la separación de la pieza no responde a ese criterio fundado en la economía procesal, sino, por obra de lo dispuesto en los artículos 301 y 302 LECrim, exclusivamente a la defensa del carácter de reserva de la instrucción cuando la publicidad ad intra, para las partes personadas, pudiera llevar a inefectividades en la actuación sumarial-"comprometer de forma grave el resultado de la investigación"-, de modo que, antes al contrario, pieza separada y pieza principal están temáticamente relacionadas y por ello deben seguir una y la misma suerte, y por ende, tener un mismo plazo instructorio.”*

*“Sin entrar en honduras -la pieza separada está declarada secreta- la relación que el presunto blanqueo de capitales tenga con el posible "origen en una actividad delictiva", o con un "origen ilícito", o de la "naturaleza, origen, ubicación, destino o propiedad de los bienes", ex Art. 301 CP que se dirime en la pieza principal, conlleva una fuerte relación temática entre lo investigado en sendas piezas que desaconseja la autonomía de la investigación de sus respectivos hechos punibles, por la posible influencia y vinculación entre ambas, haciendo cierta la queja del recurrente de que, de lo contrario, al tener vedada la Defensa en la pieza secreta el conocimiento de parte de lo que en ella se está enjuiciando, cuando aquel se alce y lo conozca, igual no cuenta con tiempo suficiente para poder proponer diligencias de descargo o neutralización de las de incriminación, que le causen una auténtica indefensión, que sin embargo no será imputable a la actuación judicial, si el resto del plazo del Art. 324.1 LECrim comienza a computarse el día siguiente a la notificación del alzamiento del mismo, cuando tenga la posibilidad de conocer su contenido.”* LA LEY 173156/2018 [↑](#footnote-ref-22)
23. CONDE FUENTES, J., *op. Cit.* [↑](#footnote-ref-23)
24. ZARAGOZA TEJADA, J.I., “La modificación operada por la Ley 41/2015 para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. El sistema de plazos” en *REVISTA ARANZADI DOCTRINAL,* NÚMERO 9/2016 [↑](#footnote-ref-24)
25. RODRÍGUEZ LAINZ, J.L., *op. cit.;* TORRAS COLL, J.J., “El tiempo de la instrucción. Visión crítica y aplicación práctica del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.” En *DIARIO LA LEY*, N.º 9140. [↑](#footnote-ref-25)
26. AAP de Santa Cruz de Tenerife de 18 de enero de 2019: “*Igualmente, y sin necesidad de declarar la complejidad de la causa, en el artículo 324.4 de la citada Ley procesal se prevé un supuesto excepcional de extensión de los plazos establecidos en los tres apartados anteriores del citado precepto*.” [↑](#footnote-ref-26)
27. AAP de Barcelona de 26 de junio de 2017: “*En cualquier caso, dado que la diferencia entre uno y otro supuesto nos parece de puro matiz, en los términos en que la norma se expresa lingüísticamente, creemos que una decisión del instructor al amparo de un supuesto, si a juicio del órgano de apelación debiera haber determinado otro, resulta irrelevante siempre que se verifique la razonabilidad de la decisión, su anclaje con el paradigma de la instrucción diligente y la proporcionalidad del plazo definitivamente fijado.”* [↑](#footnote-ref-27)
28. ZARAGOZA TEJADA, J.I., op. cit., REVISTA ARANZADI DOCTRINAL, NÚMERO 9/2016. [↑](#footnote-ref-28)
29. AAP de Barcelona de 20 de noviembre de 2018: “*Y en lo que nos atañe y es objeto de resolución del presente recurso, la posibilidad o no de prorrogar la ampliación del plazo ya acordada, el art. 324.2 prevé la prórroga de la declaración de complejidad, por el mismo plazo máximo de 18 meses o uno inferior. Pero no está prevista la prórroga de la ampliación del plazo, o acordar uno nuevo cuando ya ha sido previamente acordado*.” AAP de Pontevedra de 20 de noviembre de 2018: “En este caso , se ha procedido al dictado en dos ocasiones de un plazo máximo al amparo de lo dispuesto en el artículo 324.4 de la LECRim, considerando la Sala que el propio tenor literal del artículo impide que sea aplicado en varias ocasiones pues utiliza el término " excepcionalmente " así como " un nuevo plazo máximo" sin que por otra parte, se esté en un supuesto de seis meses iniciales ni de declaración de complejidad ni tampoco su prórroga.” [↑](#footnote-ref-29)
30. TORRAS COLL, J.J., op. cit., en *DIARIO LA LEY*, N.º 9140 [↑](#footnote-ref-30)
31. AAP de Murcia de 27 de junio de 2018: “*En todo caso, importa destacar que los límites temporales del art. 324 solo se aplican a las diligencias de instrucción, sensu strictu, sin afectar a las complementarias -salvo falta de ejercicio de la facultad de interesar plazo máximo- a la prueba anticipada o las que se interese al inicio del juicio, ni a la posibilidad de sumaria instrucción suplementaria*.” [↑](#footnote-ref-31)
32. STS de 22 de junio de 2017: “Transcurridos dichos plazos no pueden practicarse más diligencias de prueba, sin perjuicio de incorporar a la causa las acordadas con anterioridad al transcurso del plazo” [↑](#footnote-ref-32)
33. STS de 25 de abril de 2019: *“A propósito de la recta interpretación del artículo 324 LECrim., hemos declarado en las SSTS 407/2017, de 22 de junio, y 214/2018 de 8 de mayo que según resulta del precepto podemos distinguir diversas partes diferenciadas:*

*a) El establecimiento de unos plazos máximos para llevar a cabo la instrucción siendo posible su ampliación previa "declaración de complejidad", con intervención de las partes. En ningún caso podrá ser acordada de oficio sino a petición del Ministerio Fiscal. La declaración de complejidad no puede ser arbitraria sino que el precepto expone los supuestos en los que procede esa declaración. Excepcionalmente, cabe una segunda ampliación del plazo de instrucción "por concurrir razones que lo justifiquen".*

*b) Transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor deberá ineludiblemente dictar el auto de conclusión, si es procedimiento ordinario, o la resolución que proceda conforme al artículo 779 de la LECrim. si se trata de procedimiento abreviado. Estas resoluciones que implican el fin de la instrucción se acuerdan de oficio o a instancias del Ministerio fiscal a resolver en el plazo de 15 días.*

*c) Transcurridos dichos plazos no pueden practicarse más diligencias de prueba, sin perjuicio de incorporar a la causa las acordadas con anterioridad al transcurso del plazo.*

*d) El transcurso del plazo no supone, "en ningún caso" el archivo de la causa, si no concurren las circunstancias previstas en los arts. 637 y 641 de la Ley procesal, sino la conclusión de la fase de instrucción y la continuación del proceso. Se trata de un efecto preclusivo por expiración del plazo de instrucción. (En un sentido similar la STS, Sala 5ª, nº 62/2017 de 18 de mayo).*

*Ciertamente advertimos que la unión de dichos antecedentes penales se produjo una vez transcurrido el plazo máximo legalmente establecido para la instrucción, pero ello no puede suponer la reclamada nulidad de la instrucción, como no justifica en este caso la declaración expresa de nulidad de dicha diligencia, aun a pesar de la inoperatividad del art. 324.7 LECrim. -puesto que ninguna resolución judicial acordó previamente su unión a autos-, porque no es posible concluir que se haya producido indefensión efectiva y real para el recurrente por dicho motivo, como presupuesto esencial para que pudiera prosperar toda pretensión de esta naturaleza.*

*La invocada infracción carece, en el caso, de la más mínima justificación, habida cuenta que la hoja histórico-penal, tal y como se declara probado en la sentencia de instancia, revelaba la existencia de antecedentes penales no computables, de tal forma que no existía base ni se apreció la agravante de reincidencia del art. 22.8º CP . La jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo de forma reiterada y uniforme que la insuficiencia de datos para apreciar dicha agravante debe conducir a su inaplicación, por lo que la exclusión del procedimiento de la hoja histórico-penal del hoy recurrente, como consecuencia de la reclamada nulidad de esta diligencia practicada fuera de plazo, no acarrearía efecto práctico alguno.”* [↑](#footnote-ref-33)
34. AAP de A Coruña de 28 de septiembre de 2018:

“*El informe médico forense de fecha 7 de junio de 2016, tal y como figura en su encabezamiento, valora a Rocío "a fin determinar si sufre daño psíquico derivado de los hechos que denuncia". Lo solicitado por la jueza de instrucción. En todo caso, en cuanto a las diligencias practicadas con posterioridad a la conclusión del plazo máximo del 324.4 y que deriven de otras acordadas previamente al considerarse diligencias instrumentales de las acordadas, y por lo tanto asumidas implícitamente en la resolución para posibilitar su práctica, se admitirían, rechazando todas las demás que carezcan de dicho efecto instrumental*.”

En idéntico sentido al anterior, AAP de Pontevedra de 5 de febrero de 2019:

“*No obstante, también consideramos que ello no impide excepciones justificadas. Como tiene dicho el TC (por todas STC 103/2016, 6 de Junio de 2016 y STC 54/2014 del 10 de abril) no toda dilación ha de considerarse como indebida y no toda infracción de los plazos procesales o toda excesiva duración temporal de las actuaciones judiciales supone una vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE)y art. art. 6.1 del Convenio de Roma "derecho a que la causa sea oída en "un tiempo razonable").*

*En este sentido, podrían serlo las diligencias instrumentales de las acordadas en plazo, o supuestos excepcionales de demoras o dilaciones toleradas (ej. las reconocidas por el TEDH debidas a la actuación obstativa del investigado, a un problema coyuntural imprevisible ajeno a la capacidad de anticipación del Estado ( SSTEDH de 16 de julio de 1971, caso Rigiesen , 8 de junio de 1978, caso Konnig, 15 de julio de 1982, caso Ecke , etc.), a supuestos de abuso de derecho o fraude de ley o procesal).*” [↑](#footnote-ref-34)
35. AAP de Pontevedra de 9 de octubre de 2018: “*Entre las mismas, no es la menor, ni va a ser descartable por muchos de los tribunales llamados a resolver tan controvertida cuestión, la situación en que se encuentran un número muy considerable de los órganos judiciales de este país con una sobrecarga de trabajo que supera cualquier parámetro modular que los órganos competentes para la evaluación y corrección han detectado, pero aún no han resuelto. La cuestión que se plantea en términos generales, respecto de las razones de excepcionalidad que permite el número 4 el artículo 324, no parece que permita acoger, como justificantes, la demora en la tramitación ordinaria, tanto del procedimiento como de aquellas solicitudes que se realizan a otros órganos de la administración que no se sienten compelidos a cumplirlas. Cuesta a su vez pensar que la Circular 5/2015 de la Fiscalía General del Estado, sobre los plazos máximos de la fase de Instrucción, en tanto que defensor de la legalidad, permita tal justificación*” [↑](#footnote-ref-35)
36. TORRAS COLL, J.J., op. cit., en *DIARIO LA LEY*, N.º 9140 [↑](#footnote-ref-36)
37. STS de 11 de febrero de 2014: *“Nuestra jurisprudencia ha señalado que el sobreseimiento provisional de unas diligencias penales de instrucción pueden ser objeto de reapertura del procedimiento cuando nuevos datos o elementos, adquiridos con posterioridad lo aconsejen o lo hagan preciso. STS de 19 de Febrero del 2013. En la Sentencia de 10 de octubre de 2012, recordamos que la reapertura de unas diligencias sobreseídas es procedente pues el auto de sobreseimiento no produce efectos de cosa juzgada y puede serlo por el mismo órgano. La reapertura del procedimiento una vez firme el auto de sobreseimiento provisional depende de que se aporten nuevos elementos de prueba no obrantes en la causa. De esta manera, dijimos en la STS 189/2012 de 21 de marzo, el sobreseimiento provisional tiene dos aspectos. Uno que no resulta modificable sin más cuando el auto adquirió firmeza que es el referente a la insuficiencia de los elementos obrantes en la causa para dar paso a la acusación. Lo más tradicional de nuestras doctrinas procesales ha entendido en este sentido el concepto de sobreseimiento al definirlo "el hecho de cesar el procedimiento o curso de la causa por no existir méritos bastantes para entrar en el juicio". El auto contiene también otro aspecto que autoriza su modificación sometida a una condición: la aportación de nuevos elementos de comprobación. Dicho en otras palabras: el auto firme de sobreseimiento provisional cierra el procedimiento aunque puede ser dejado sin efecto si se cumplen ciertas condiciones.”* [↑](#footnote-ref-37)
38. RODRÍGUEZ LAINZ, op. cit. [↑](#footnote-ref-38)
39. GARCÍA-BERRO MONTILLA, C., “El Ministerio Fiscal ante la impunidad derivada del vencimiento de los plazos de instrucción del artículo 324 LECrim.: alternativas legales” en *DIARIO LA LEY*, N.º 8786. [↑](#footnote-ref-39)